



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0006/12

Referencia: Solicitud de medida cautelar incoada por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días de marzo del dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta, Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución y el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión cuya suspensión se solicita fue dictada por el Tribunal Superior Electoral con el número TSE-012-2012, en fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), y tiene el dispositivo siguiente:

*“**Primero: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, Juan Cohen Sander y el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), de las instancias incoadas por la parte demandante, Lic. Ricardo Eugenio Munné***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez, Juan José E. Mesa Pérez, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez y Adriano Montilla Madé, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Segundo: *Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, Juan Cohen Sander, de la demanda incoada en su contra por la parte demandante, Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez y Juan José E. Mesa Pérez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;*

Tercero: *Acoge en cuanto a la forma, por haber sido hechas dentro de los plazos y de conformidad con la ley, las demandas en nulidad de la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 19 de febrero de 2012, incoadas por el Lic. Ricardo Eugenio Munné Gómez, Juan José E. Mesa Pérez, Florencio Polonia, Orfelino Suero Jiménez y Adriano Montilla Madé, mediante las instancias depositadas en este tribunal en fechas 21 y 24 de febrero de 2012;*

Cuarto: *Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), por violación al artículo 41 de los estatutos partidarios;*

Quinto: *Declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el día 19 de febrero de 2012;*

Sexto: *Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes”.*

2.- Presentación del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) interpuso ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión contra la referida sentencia rendida por el Tribunal Superior Electoral en fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012). Y, asimismo, procurando la suspensión de su ejecución, interpuso contra dicho fallo, en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), una solicitud de “Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y garantía de la supremacía de los preceptos constitucionales, de urgencia”.

El dispositivo de la aludida solicitud de suspensión de ejecutoriedad es el siguiente:

*“**PRIMERO:** FIJAR mediante auto dictado al efecto para el día martes que se contará a VEINTE (20) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), la audiencia a fin de conocer acerca de los méritos de la presente instancia o solicitud de Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y de garantía de la supremacía de los preceptos del artículo 146 de la Constitución de la República Dominicana presentada por el PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC), respecto a la sentencia No. TSE-022-2012 dictada en fecha nueve (9) de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral.*

***SEGUNDO:** Autorizar al PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) a citar la parte intimada, señores **JUAN JOSE E. MESA PEREZ, RICARDO EUGENIO MUNNE GOMEZ, FLORENCIO POLONIA, ADRIANO MONTILLA MADE y ORFELINO SUERO JIMENEZ** a la fecha fijada previamente por el Tribunal Constitucional, conforme se ha indicado, a fin de conocer de la presente instancia o solicitud de Medidas de Salvaguarda de Derechos Constitucionales Fundamentales y de garantía de la supremacía de los preceptos, en este caso, del artículo 146 de la Constitución de República Dominicana presentada por el PARTIDO NACIONAL DE VETERANOS Y CIVILES (PNVC) respecto a la sentencia No. TSE-22-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: *DECLARAR suspendidos provisionalmente todos los efectos así como la ejecución misma de la sentencia No. TSE-012-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven, hasta tanto sea rendida por este Tribunal Constitucional una sentencia definitiva respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia del Tribunal Superior Electoral y depositado como corresponde legalmente y en tiempo hábil, en fecha 15 de marzo de 2012, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven.*

CUARTO: *Como consecuencia de lo anterior y a fin de garantizar la efectividad de la tutela constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en este caso, así como en aplicación extensiva del artículo 95 de la Ley Electoral No. 275-97 promulgada en fecha 21 de diciembre de 1997, sea ordenado a la Junta Central Electoral la reincorporación de la alianza que rechazó esta en fecha 10 de marzo de 2012 en virtud de la citada sentencia No. TSE-012-2012 dictada en fecha 9 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior Electoral, igualmente con carácter provisional y que consecuentemente, incluya entre las candidaturas que aparecerán en la boleta electoral, la candidatura que conforme a la alianza aceptada por el PNVC en la XXXV Convención Nacional Extraordinaria de fecha 19 de febrero de 2012 cuya anulación pronunció mediante la sentencia del Tribunal Superior Electoral atacada, encabezaría la indicada boleta electoral en representación del PNVC; todo, hasta tanto sea rendida por este Tribunal Constitucional una sentencia definitiva respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia del Tribunal Superior Electoral y depositado como corresponde legalmente y en tiempo hábil en fecha 15 de marzo de 2012, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: *Que igualmente sean tomadas cualesquiera otras medidas tendientes a garantizar la efectiva tutela de los derechos fundamentales vulnerados en el presente caso así como la supremacía de todos los preceptos constitucionales comprometidos en este caso, según lo considere pertinente el Tribunal Constitucional”.*

3.- Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

En su sentencia No. TSE-012-2012, el Tribunal Superior Electoral declaró "nulo y sin ningún efecto jurídico" el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 19 de febrero de 2012, así como la convención misma, por violación al artículo 41 de dicha entidad partidaria, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

“Considerando: *Que al examinar el acta de la sesión del Directorio Central Ejecutivo del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) celebrada el 25 de enero de 2012, este Tribunal comprobó que al tratar el tema V referente a “la propuesta de Padrón Oficial de Delegados”, el Secretario General ante la solicitud de algunos miembros de “ver el padrón antes de aprobarlo” aclaró que “la reestructuración se hizo tomando en cuenta los que han fallecido y los que han renunciado”, resultando ilegal y no demostrado por la parte demandada el aumento de la matrícula de 326 delegados que participaron en la XXXIV Convención Nacional Extraordinaria a 548 delegados que participaron en la XXXV Convención Nacional Extraordinaria, de conformidad con el padrón remitido a este Tribunal por la Junta Central Electoral.*

Considerando: *Que este Tribunal ha comprobado que el padrón de delegados con derecho a participar en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), fue aprobado en la sesión del Directorio Central Ejecutivo celebrada el 25 de enero de 2012 aprobación donde se autoriza sacar los delegados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fallecidos y los renunciantes, en ningún momento incrementar el padrón; igualmente, se ha comprobado que dicha asamblea fue celebrada el 19 de febrero de 2012, transcurriendo solamente 25 días entre ambas actuaciones, lo que constituye una violación al artículo 41 de los estatutos partidarios, el cual dispone lo siguiente: “Art.41: Los delegados ante las Asambleas del PNVC **serán escogidos** mediante un proceso de reestructuración que desarrollará el partido, **por lo menos (6) meses antes de convocarse la Asamblea**”.*

4.- Hechos y argumentos jurídicos del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia

El demandante en suspensión pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior Electoral No. 012-2012, de fecha 9 de marzo de 2012, y que se adopten providencias orientadas a salvaguardar derechos fundamentales que considera vulnerados, alegando lo siguiente:

- a) Que los señores Juan José E. Mesa Pérez, Ricardo Eugenio Munné Gómez, Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé y Orfelino Suero Jiménez, parte recurrida en revisión, elevaron dos instancias pretendiendo la nulidad de la XXXV Convención Nacional Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles celebrada en fecha 19 de febrero de 2012;
- b) Que, esencialmente, “entre las dos instancias lo que se pretendía era la nulidad de la referida Convención sobre la base de que el padrón electoral presentado a la Junta Central Electoral para la celebración de la XXXV Convención del PNVC mencionada carecía de validez, por supuesto incumplimiento del artículo 41 de los estatutos del partido”.
- c) Que, “mediante las instancias en nulidad se estaba urdiendo todo un fraude a través de estos subterfugios técnico jurídicos carentes del más mínimo fundamento, lógicamente con el fin de obstaculizar cualquier alianza que no fuera con el candidato del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señor Danilo Medina”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Que las dos indicadas instancias en nulidad fueron ilegítimamente fusionadas por el Tribunal Superior Electoral, violando el principio de inmutabilidad del proceso, ya que ambas instancias respondían a intereses y sobre todo a demandantes y demandados diferentes;
- e) Que, en ocasión de dichas demandas fusionadas, el Tribunal Superior Electoral rindió la sentencia No.012-2012, en fecha 9 de marzo de 2012, mediante la cual declaró nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico tanto el Padrón Oficial de Delegados utilizado en la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), como la XXXV Convención Extraordinaria del Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), celebrada el 19 de febrero de 2012;
- f) Que la sentencia indicada viola derechos fundamentales como el derecho a la libre asociación y el derecho político al libre sufragio, en perjuicio del PNVC, toda vez que al declarar nula la referida Convención Nacional del 19 de febrero de 2012, “le ha cercenado toda posibilidad de participar en alianza con otro partido conforme a lo decidido en el marco de la referida convención con un candidato común” en las Elecciones Nacionales a celebrarse el 20 de mayo de 2012;
- g) Que, en consecuencia, el PNVC “interpuso formal recurso de revisión constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No.29-11 de fecha 20 de enero de 2011, así como 53 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 promulgada en fecha 13 de junio de 2011”;
- h) Que en dicho recurso de revisión se reclama la violación al artículo 146, numeral 2) de la Constitución dominicana, que se ha traducido en perjuicio suyo;
- i) Que la aludida sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de marzo de 2012 se encuentra desprovista de todo fundamento legal, al extremo que indujo a su Presidente a elevar un voto disidente y razonado contra dicha sentencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- j) Que el artículo 54, numeral 7 de la referida Ley No. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional “no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”; y que su artículo 7 establece los principios rectores de la justicia constitucional;
- k) Que, en casos como el que nos ocupa, en el que se encuentran en juego derechos fundamentales vulnerados “de manera arbitraria e inconsecuente (...), como resultado de un acto fraudulento de corrupción, el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión provisional de la ejecución y de los efectos de la sentencia del Tribunal Superior Electoral, conforme lo estipula el artículo 54, numeral 7, de la referida Ley Orgánica No. 137-11, así como también adoptar medidas de urgencia para asegurar la tutela y garantía de derechos fundamentales referidos”.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

5.- Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC) en el caso que nos ocupa, se alega que el Tribunal Superior Electoral, al dictar la referida sentencia objeto de revisión y suspensión de ejecutoriedad, le negó al demandante (PNVC) el derecho a participar aliado y con candidaturas comunes con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en las Elecciones Nacionales del 20 de mayo de 2012; y que, al mismo tiempo, violó a dicha entidad partidaria los derechos fundamentales relativos a la libre asociación y al libre sufragio.

6.- Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad en virtud de lo que disponen el artículo 185 de la Constitución y los artículos 53 y 54 de la referida Ley No.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Inadmisibilidad de la presente demanda

Previo al análisis de la admisibilidad de la demanda en suspensión, conviene dejar constancia de lo siguiente:

- a) Si bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal.
- b) Contrario a lo alegado por el demandante en suspensión, en la materia que nos ocupa no está prevista la celebración de audiencia. En efecto, se impone destacar que la demanda en suspensión se invoca en ocasión de un recurso de revisión de sentencia regido por los artículos 53 y 54 de la Ley No. 137-11 del 13 de junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Y que, en ese sentido, el artículo 54.6 de la referida Ley 137-11 dispone de manera taxativa que el recurso de revisión de sentencia debe hacerse en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia. Por tanto, si para conocer el recurso de revisión de sentencia no es necesaria la audiencia, tampoco se precisa en materia de suspensión de ejecución de sentencia, en razón de que esta última constituye un accesorio de la primera.

Respecto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad, este Tribunal Constitucional entiende que ésta resulta inadmisibile, en vista de los siguientes razonamientos:

- a) La solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata, por lo que resulta de rigor que se pondere, ante todo, si esta última ha sido o no ejecutada, de forma tal que su eventual suspensión no implicase violación al principio de preclusión que rige el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas de un proceso establecidos para ordenar la actividad de las partes, nada de lo cual es ajeno a la materia electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) En este sentido, en la página 9 párrafo 13 de la instancia contentiva de la solicitud de suspensión, el demandante sostiene que: *“Con motivo de la aludida sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral el pasado 9 de marzo de 2012, la Junta Central Electoral que había dispuesto conforme al Reglamento de alianzas electorales entre partidos como fecha límite para la presentación formal de todas las alianzas el día 6 de marzo de 2012, en vista de lo cual el PNVC había presentado en tiempo hábil la alianza con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el 10 de marzo de 2012 declaró rechazada la alianza indicada por haber sido anulada la XXXV Convención del PNVC celebrada en fecha 19 de febrero de 2012 previo cumplimiento de todas las formalidades estatutarias y legales mediante la que aceptó la mencionada alianza por el PNVC”*.
- c) Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, resulta que la sentencia que se pretende suspender fue ya ejecutada por la Junta Central Electoral en fecha diez (10) de marzo de dos mil doce (2012).
- d) Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.
- e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.
- f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: *“Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por todos los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. En la misma figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; y Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto, y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, Juez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por carecer de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), contra la sentencia No. TSE-012-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 9 de marzo de 2012, al haber sido esta última ya ejecutada por la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al demandante, Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC); a la parte demandada, Juan José E. Mesa Pérez, Ricardo Eugenio Munné Gómez, Florencio Polonia, Adriano Montilla Madé y Orfelino Suero Jiménez; al Tribunal Superior Electoral y a la Junta Central Electoral, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión consta de doce (12) fojas, más el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, Presidente, el cual consta de cinco (5)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fojas, más el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto, el cual consta de seis (6) fojas, más el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, Juez, el cual consta de tres (3) fojas, todo lo cual totaliza veintiséis (26) fojas, y es dada y firmada por las y los Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario